

REGLAMENTO (CEE) N° 1509/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categorías n°s 59, 109 y 159 (números de orden 40.0590, 40.1090 y 42.1590), originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categorías n°s 59, 109 y 159 (números de orden 40.0590, 40.1090 y 42.1590) originarios de China el plafón se establece en 62,3 y 39 toneladas; que, en fecha 25 de enero de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 25 de junio de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0590	59 (toneladas)	5702 10 00	Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles, distintos de los tapices de la categoría 58
		5702 31 10	
		5702 31 30	
		5702 31 90	
		5702 32 10	
		5702 32 90	
		5702 39 10	
		5702 41 10	
		5702 41 90	
		5702 42 10	
		5702 42 90	
		5702 49 10	
		5702 51 00	
		5702 52 00	
		ex 5702 59 00	
		5702 91 00	
		5702 92 00	
ex 5702 99 00			

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0590 (cont.)	59 (toneladas)	5703 10 10	
		5703 10 90	
		5703 20 11	
		5703 20 19	
		5703 20 91	
		5703 20 99	
		5703 30 11	
		5703 30 19	
		5703 30 51	
		5703 30 59	
		5703 30 91	
		5703 30 99	
		5703 90 10	
		ex 5703 90 90	
		5704 10 00	
		5704 90 00	
		5705 00 10	
5705 00 31			
5705 00 39			
ex 5705 00 90			
40.1090	109 (toneladas)	6306 11 00	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, de tejidos
		6306 12 00	
		6306 19 00	
		6306 31 00	
		6306 39 00	
42.1590	159 (toneladas)	6204 49 10	Vestidos, camisas, y blusas camiseras de seda o de desperdicios de seda, de tejidos
		6206 10 00	
		6214 10 00	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos de seda o, de desperdicios de seda — de seda o desperdicios de seda
		6215 10 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión